Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06043/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **la RECURRENTE**, en contra de la respuesta **de la Secretaría de Seguridad,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00438/SSEM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito copia de las actas de "entrega-recepción" que se firmaron con el relevo o cambio en la administración pública en septiembre del 2023 y que tuvieron que signarse entre los nuevos titulares administrativos y los anteriores en esa oficina pública. De no haberse realizado un relevo favor de especificar. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito invocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción se supla o complemente de buena fé a fn de cumplir a plenitud con los principios de la transparencia y se atienda mi derecho de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias..”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: **el Sistema de Acceso a la Información.**

1. El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** entrego su respuesta por medio de cuatro archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Cuadro de Clasificación 438.pdf:*** *cuadro de clasificación de la información del Folio de la Credencial para Votar (INE) y el Código de Verificación.*

***Anexo 438.pdf:*** *Acta Entrega – Recepción del mes de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se observa que clasificación la información del folio del INE y un código de verificación.*

***Respuesta 438.pdf:*** *oficio del Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dela Unidad de Transparencia, mediante el cual informa se hace entrega de un Acta de Entrega –Recepción del periodo de su interés, de la cual refiere que se clasifico la información del folio del INE y un código de verificación.*

***Acta 33.pdf:*** *Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual en el punto tres se aprueba la clasificación como confidencial de los datos concernientes del folio del INE y de un código de verificación.*

1. El **siete de octubre de dos mil veinticuatro** elentonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* ***Acto impugnado:*** *“Entrega de Información incompleta, clasificada previamente como "clasificada" tecnicamente "para siempre" y dar mayores argumentos. La secretaria de seguridad del estado de México entregó incompleta la información solicitada, al clasificar como "información confidencial con carácter permanente" la totalidad de los archivos o anexos que integran el acta relativa a la "entrega-recepción" de la secretaria, sin proporcionar una respuesta argumentada..”*

* ***Razones o Motivos de inconformidad:*** *“La secretaria de seguridad del estado de México entregó incompleta la información solicitada, al clasificar como "información confidencial con carácter permanente" la totalidad de los archivos y anexos que integran o forman parte del acta dea "entrega-recepción" de la secretaria y los cuales fueron solicitados con motivo del histórico cambio de gobierno del 2023, sin proporcionar una respuesta que fundamente su proceder. Si bien algunos de los archivos pudieran resultar confidenciales por la seguridad para el Estado en sí (por ejemplo lo relativo a armas, elementos, organización y fuerza disponible), otros de los archivos no, ya que implican el uso que se dio a los recursos financieros del Estado; o estado en que se deja la deuda, cierta obra pública; proyectos; situación en que se reciben los llamados PPs; contratos en ejecución, etcétera. Por otra parte los sistemas de transparencia se hicieron para conocer en qué se gastan los recursos que son de todos. No obvio mencionar que la gobernadora Delfina Gómez ofreció un gobierno transparente para combatir la corrupción. Lo menos que esperamos los ciudadanos es congruencia. Cerrar con candado y para siempre la totalidad de los archivos, sin excepción, solo abona a más corrupción y no a la transparencia. Por ello solicito atentamente a los integrantes de este organismo, revisar el acuerdo de clasificación que se me entregó. Incluyo un "anexo" que no es anexo. Gracias por leer.”*

1. Al momento de interponer el recurso de revisión la entonces **SOLICITANTE** agregó dos anexos que consisten en el Acta de Entrega Recepción que remitió el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. De lo anterior, tal y como se observa en el expediente electrónico el **SUJETO OBLIGADO** el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** entrego un archivo electrónico en la etapa de manifestaciones, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***Informe Justificado 6043.pdf:*** *informe justificado mediante el cual* ***SUJETO OBLIGADO*** *ratifica su respuesta inicial, así como también señala que los anexos no fueron solicitados en la solicitud de información que se ingresó.*

1. Por su parte la **RECURRENTE** dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **once de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
3. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro**; lo anterior, toda vez que hubo suspensión de actividades, en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **siete de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia **de la contestación realizada por los Sujetos Obligados** **a una solicitud de información específica.**
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“Solicito copia de las actas de "entrega-recepción" que se firmaron con el relevo o cambio en la administración pública en septiembre del 2023 y que tuvieron que signarse entre los nuevos titulares administrativos y los anteriores en esa oficina pública. De no haberse realizado un relevo favor de especificar. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito invocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción se supla o complemente de buena fé a fn de cumplir a plenitud con los principios de la transparencia y se atienda mi derecho de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias..” (Sic)*

1. En respuesta, el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

***Cuadro de Clasificación 438.pdf:*** *cuadro de clasificación de la información del Folio de la Credencial para Votar (INE) y el Código de Verificación.*

***Anexo 438.pdf:*** *Acta Entrega – Recepción del mes de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se observa que clasificación la información del folio del INE y un código de verificación.*

***Respuesta 438.pdf:*** *oficio del Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dela Unidad de Transparencia, mediante el cual informa se hace entrega de un Acta de Entrega –Recepción del periodo de su interés, de la cual refiere que se clasifico la información del folio del INE y un código de verificación.*

***Acta 33.pdf:*** *Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual en el punto tres se aprueba la clasificación como confidencial de los datos concernientes del folio del INE y de un código de verificación.*

1. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:

**Acto Impugnado**: *“Entrega de Información incompleta, clasificada previamente como "clasificada" tecnicamente "para siempre" y dar mayores argumentos. La secretaria de seguridad del estado de México entregó incompleta la información solicitada, al clasificar como "información confidencial con carácter permanente" la totalidad de los archivos o anexos que integran el acta relativa a la "entrega-recepción" de la secretaria, sin proporcionar una respuesta argumentada.****.”***

**Razones o motivos de inconformidad**: *“La secretaria de seguridad del estado de México entregó incompleta la información solicitada, al clasificar como "información confidencial con carácter permanente" la totalidad de los archivos y anexos que integran o forman parte del acta dea "entrega-recepción" de la secretaria y los cuales fueron solicitados con motivo del histórico cambio de gobierno del 2023, sin proporcionar una respuesta que fundamente su proceder. Si bien algunos de los archivos pudieran resultar confidenciales por la seguridad para el Estado en sí (por ejemplo lo relativo a armas, elementos, organización y fuerza disponible), otros de los archivos no, ya que implican el uso que se dio a los recursos financieros del Estado; o estado en que se deja la deuda, cierta obra pública; proyectos; situación en que se reciben los llamados PPs; contratos en ejecución, etcétera****.*** *Por otra parte los sistemas de transparencia se hicieron para conocer en qué se gastan los recursos que son de todos. No obvio mencionar que la gobernadora Delfina Gómez ofreció un gobierno transparente para combatir la corrupción. Lo menos que esperamos los ciudadanos es congruencia. Cerrar con candado y para siempre la totalidad de los archivos, sin excepción, solo abona a más corrupción y no a la transparencia. Por ello solicito atentamente a los integrantes de este organismo, revisar el acuerdo de clasificación que se me entregó. Incluyo un "anexo" que no es anexo. Gracias por leer.”*

1. Ahora bien, atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar que la **RECURRENTE** no se inconformo por el Acta de Entrega-Recepción que le fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO, si no por los anexos de la misma de los cuales no fueron solicitados de manera inicial.**
2. En esa virtud, si bien las razones o motivos de inconformidad se encuentran fundados para la procedencia de la interposición del recurso de revisión, al encuadrar en la hipótesis normativa de la fracción IIIdel artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, toda vez que se impugna la clasificación de la información; también lo es que los mismos resultan inoperantes en el caso particular, toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, de la respuesta del **Sujeto Obligado**, se advierte que el **RECURRENTE** se inconforma de información que no había solicitado de manera inicial, además es importante recalcar que el **RECURRENTE** amplía su solicitud al referirse a lo siguiente*“****Entrega de Información incompleta, clasificada previamente como "clasificada" tecnicamente "para siempre" y dar mayores argumentos. La secretaria de seguridad del estado de México entregó incompleta la información solicitada, al clasificar como "información confidencial con carácter permanente" la totalidad de los archivos o anexos que integran el acta relativa a la "entrega-recepción" de la secretaria, sin proporcionar una respuesta argumentada.”*** por lo que de esta manera se entiende y observa la ampliación de la solicitud inicial que consistía en ***“Solicito copia de las actas de "entrega-recepción" que se firmaron con el relevo o cambio en la administración pública en septiembre del 2023 y que tuvieron que signarse entre los nuevos titulares administrativos y los anteriores en esa oficina pública. De no haberse realizado un relevo favor de especificar. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito invocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción se supla o complemente de buena fé a fn de cumplir a plenitud con los principios de la transparencia y se atienda mi derecho de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias.”***
3. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que el **Sujeto Obligado** en ningún momento se refirió la respuesta del Servidor Público Habilitado, además de que como ya quedó asentado en el párrafo anterior el hoy **RECURRENTE** amplio la solicitud de información al solicitar los anexos del Acta de entrega –recepción remitida en respuesta inicial.
4. Por consiguiente, en estricto derecho, la alegación de la parte **Recurrente** se limita a realizar manifestaciones sin sustento, las cuales han quedado demostradas, por ello se califican de inoperantes; quedando sin materia el presente recurso de revisión, resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549, de rubro y texto siguiente:

*“****INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO****. Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.”*

1. La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
2. Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende que **las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la respuesta del Sujeto Obligado para atender su requerimiento de información,** por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.
3. Por último, en los motivos de inconformidad la **RECURRENTE** refiere lo siguiente *“ Por otra parte los sistemas de transparencia se hicieron para conocer en qué se gastan los recursos que son de todos. No obvio mencionar que la gobernadora Delfina Gómez ofreció un gobierno transparente para combatir la corrupción. Lo menos que esperamos los ciudadanos es congruencia. Cerrar con candado y para siempre la totalidad de los archivos, sin excepción, solo abona a más corrupción y no a la transparencia. Por ello solicito atentamente a los integrantes de este organismo, revisar el acuerdo de clasificación que se me entregó. Incluyo un "anexo" que no es anexo. Gracias por leer.”,* situación de la cual se deben de tomar como manifestaciones subjetivas, de acuerdo don lo siguiente.
4. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar a simple vista que la inconformidad efectivamente no constituye un derecho de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
5. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
6. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del **Sujeto Obligado**, a fin de atender su solicitud de acceso.
7. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la **¡Error! Marcador no definido.**artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.****;***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **06043/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **06043/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192, fracción IV, en relación con la fracción VII, del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que lo dejó sin materia en términos del Considerando **Tercero d**e la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.